

sería la CAJA DE AHORROS, pese a que la Ley 1 de 1984 establece que una de las formas de extinguir un fideicomiso, es la confusión de la persona del fiduciario único con el beneficiario único, como efectivamente ocurre en este caso.

El demandante ha subrayado, que la CAJA DE AHORROS, a través del acto impugnado, ha declarado de plazo vencido las obligaciones; ha reclamado el pago de los saldos adeudados, y dispuesto la entrega de los bienes fideicomitidos para que sean vendidos de acuerdo al mecanismo pactado en el contrato, destacando que el mecanismo elegido por la CAJA DE AHORROS, ha sido el trámite del proceso ejecutivo por cobro coactivo, aunque así no se haya pactado.

En estas especiales circunstancias, el Tribunal acoge el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que el acto impugnado le representa un daño inminente y grave, que hace que la medida de suspensión provisional resulte conveniente, en vías de evitar los perjuicios que enfrentaría con la ejecución del acto impugnado, y que serían de muy difícil reparación, una vez que la entidad bancaria proceda a tomar posesión y venda los bienes fideicomitidos.

Cabe añadir, que es dable acceder a la petición de suspensión provisional, pues además de los perjuicios económicos graves que se ocasionará a los fideicomitentes, también se observa, prima facie, una posible lesión al ordenamiento legal.

Esta apreciación obedece a que con fundamento en el acto impugnado, la CAJA DE AHORROS llevará adelante una serie de acciones, incluyendo la venta de los bienes de los fideicomitentes, en su calidad de "beneficiaria de los bienes fideicomitidos", pese a que la Ley que regula de manera especial el Contrato de Fideicomiso en Panamá es clara al señalar que el fideicomiso se extingue, por la confusión entre la persona del fiduciario único y el fideicomisario o beneficiario único, como precisamente acontece en este negocio.

Conviene indicar, que aún cuando el Contrato de Fideicomiso haya establecido que el beneficiario o fideicomisario al momento de suscribir el contrato de fideicomiso sería la CAJA DE AHORROS, en su calidad de banco, por haber suscrito y adquirido la totalidad de la emisión privada de bonos corporativos de TUN A TUN WORLDWIDE INC., la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad contractual tienen como límite la Ley, y en el negocio de marras, la Ley 1 de 1984, establece que no es posible confundir la figura del fiduciario único con el fideicomisario único, pues de ocurrir tal fenómeno, el fideicomiso se extingue. Es por ello, que surge una apariencia de ilegalidad a partir del acto demandado, que aconseja la suspensión provisional de sus efectos, para proteger la integridad del orden legal.

Concurren pues, los elementos que de acuerdo a la inveterada y reiterada jurisprudencia de la Sala de lo contencioso administrativo, justifican la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional: la existencia de un perjuicio grave, actual, patrimonial y de difícil reparación (*periculum in mora*); la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y la urgencia en la necesidad de adoptar la protección cautelar, para evitar que de darse un eventual pronunciamiento en favor de la pretensión, tuviese efectos nugatorios.

Aclaremos, sin perjuicio de lo anterior, que la decisión que se adopta en este momento es de carácter provisional, y en forma alguna puede considerarse como un adelanto del pronunciamiento de fondo que en su momento, emitirá este Tribunal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Nota de 28 de diciembre de 2005, expedida por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.,

JACINTO CÁRDENAS M

ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICTOR CHAN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ELIZA RANGEL DE ORTEGA, PARA QUE SE CONDENE A EL ESTADO PANAMEÑO Y A LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU ESPOSO RAMÓN DONATO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	337-05

VISTOS:

El Licenciado Víctor Chan Castillo, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de 22 de junio de 2006, mediante la cual el Magistrado Sustanciador previa Revocatoria del Auto de 12 de julio de 2005, no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, actuando en nombre y representación de la señora ELIZA RANGEL DE ORTEGA, para que se conde al Estado Panameño y a la Policía Nacional, al pago de un millón de balboas (B/.1,000,000,00), en concepto de daños materiales y morales, causados por la muerte de su esposo Ramón Donato Ortega (q.e.p.d.).

I.-CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 22 de junio de 2006, el Magistrado Sustanciador resolvió previa revocatoria del auto de 12 de julio de 2005, no admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización promovida por el licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de ELIZA RANGEL, por cuanto que estima que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para presentar demanda contencioso administrativa.

Al respecto, manifestó el Sustanciador que según se desprende de las constancias procesales, que dicha demanda adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 ya que la parte actora en ningún momento presentó certificado de matrimonio donde quedara demostrado el vínculo de la señora Rangel con el señor Ramón Ortega al momento del fallecimiento. Contrario a esto, el abogado solicitó en su demanda que se oficiara al Registro Civil a fin de que certificaran el vínculo de la recurrente con el fallecido, pretendiendo trasladar la carga de la prueba al Tribunal. (Cfr. fs. 48-51).

II.-FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte actora sustentó el recurso de reconsideración contra el Auto de 22 de junio de 2006, mediante escrito visible a foja 53-54 del expediente.

En él señaló, que si bien en la resolución apelada se sostiene que la demanda adolece del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, dicho requisito estaba implícito, ya que se anunció dentro de la demanda como prueba, que se oficiara al registro civil, en su momento para que este acreditara a través de un certificado de matrimonio dicha relación matrimonial, señalando que se acreditó en el expediente, sentencia debidamente autenticada dictada por el juzgado cuarto municipal ramo penal de Panamá.

III.-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración expresó sus objeciones al Recurso de Reconsideración presentado por la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 552 de 26 de julio de 2006.

En ella, manifestó que a su juicio debe confirmarse el Auto en referencia, pues el apoderado judicial de la demandante omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Explicó el señor Procurador, que el apoderado judicial de la demandante, pese que al presentar su demanda acreditó poseer un interés directo dentro del proceso, no logró probar la legitimación de ese interés, ya que obvió aportar la certificación del Registro Civil, sobre la existencia del vínculo que unía a la parte actora con el occiso, requisito indispensable para la admisión de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Contencioso Administrativa.

Agrega el señor Procurador, que por otra parte, no debe admitirse, ya que por disposición constitucional y legal, las decisiones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no son susceptibles de ser impugnadas, ya que éstas son finales, definitivas y que éstas son finales, definitivas y obligatorias desde el momento en que resuelven la controversia planteada, razón por la cual la presente demanda debe ser rechazada de Plano. (Cfr.fs. 55-57)

IV.-OPINIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que no le asiste razón al apelante.

Esto es así, porque si bien el apoderado de la parte actora al presentar su demanda solicitó como prueba que se oficiara al Registro Civil que emitiera certificado de matrimonio, no tocaba al tribunal cargar con la prueba, incumpliendo así con el requisito exigido por el artículo 47 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual es de tenor siguiente:

“ARTÍCULO 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que:

“ARTÍCULO 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su presentación.

En este orden de ideas es indispensable resaltar, que mediante Fallo de 26 de mayo de 1993, dentro del caso JILMA ALIXIA RODRÍGUEZ DE VILLAMIL Vs EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados, interponer recursos de reconsideración en contra de las Resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en estos casos en concreto, antagoniza directamente con el contenido de los artículos 206 de la Constitución Política y, con el artículo 99 del Código Judicial; consagrando de esta manera un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. Veamos la parte resolutive del fallo supracitado para mayor ilustración:

“Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración propuesto por la firma Despacho Jurídico y Financiero de Panamá, en representación de JILMA VILLAMIL, contra la Sentencia de 4 de mayo de 1993.”

La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el Recurso de Reconsideración propuesto en contra de resoluciones emitidas por esta Sala se observa en el sentido siguiente: El texto del artículo 206 de la Constitución Política, estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales definitivas y obligatorias; por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite consideración adicional, por ser las mismas terminantes y conclusivas.

Por otro lado, el Código Judicial en el artículo 99 en concordancia con el artículo 97 numeral 4º de la misma excerta legal, taxativamente dispone que las resoluciones que decidan las apelaciones, tercerías o cualquier incidente que se ventilen en esta Sala dentro de los procesos por cobro coactivo, son finales, definitivas y obligatorias; no procediendo en consecuencia, recurso alguno en contra de dichos pronunciamientos ya que estos son vinculantes, de cumplimiento forzoso, invariables, inmodificables e impugnables.

Reproducimos los artículos antes indicados para mayor comprensión:

“ARTÍCULO 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

....

4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;

.....”

“ARTÍCULO 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.”

Así las cosas, es evidente por lo motivos antes señalados, que el recurso de reconsideración incoado ante este Tribunal Colegiado, no prospera por tratarse de una resolución dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, deviniendo la situación planteada, en firme y por lo tanto en cosa juzgada, una vez se notifique en debida forma a las partes la resolución en cuestión.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en nombre y representación de ELIZA RANGEL DE ORTEGA, para que se admita la demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño y a la Policía Nacional al pago de un millón de dólares (B/. 1,000,000.00) en concepto de daños materiales y morales, causados por la muerte del señor Ramón Donato Ortega (q.p.d.).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)
